**************[1]

VS.

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 1414/2022 J.T. PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, diez de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la multa impugnada, y sobresee respecto de la impugnación de colocación de sellos de clausura en obra de construcción.

GLOSARIO

- La *parte actora:* **********[1].

- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.

- El *inspector*: inspector comisionado del Departamento de Inspecciones y Denuncias de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. Presentación de demanda. La demanda se presentó el ocho de septiembre de dos mil veintidós.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del once de octubre de dos mil veintidós.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admitió la demanda se precisaron los siguientes:

> «1. LA COLOCACIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA EN LA OBRA en fecha 17 de agosto de 2022, ordenado por el Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, por carecer de Licencia de Obre y Dictamen de Uso de Suelo, derivada del Oficio ************2**, y que es referente al expediente de donde emana la orden de visita señalada en el primer acto impugnado del diverso juicio de Nulidad **************3 del índice de este Juzgado Tercero.
>
> 2. LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA MEMORANDUM DE PAGO, de fecha 22 de agosto de 2022, ordenado por el Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, por concepto de Falta de Licencia de Construcción y Falta de Dictamen de Uso de Suelo, derivada del Oficio **********4, y que es referente al expediente de donde emana la orden de visita señalada en el primer acto impugnado del diverso juicio de Nulidad **********3 del índice de este Juzgado Tercero.»

IV. Contestación. El *director* y notificador fueron omisos en contestar la demanda; según fue resuelto el acuerdo del dos de marzo de dos mil veintitrés (visible en autos a foja 073).

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente

VERSIÓN PÚBLICA

para conocer del presente juicio por razón de la materia, en virtud de promoverse en contra de multa administrativa impuesta por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 No se demuestra en autos la existencia de la colocación de sellos de clausura en la obra de construcción.

El primer acto que impugna la *parte actora* se hace consistir en la colocación de sellos de clausura en la obra de construcción de torre de diez niveles de cuarenta departamentos, ubicada en la carretera Ensenada-Tijuana, kilómetro 108+823 de la Zona Playitas de esta ciudad, que se llevó a cabo el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

El numeral **67**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, impone la carga a la parte demandante de adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado.

La excepción a dicha obligación solo se origina en los casos en que tuviese conocimiento del acto o resolución de autoridad que estima lesivo de sus derechos, sin que le fuese entregado el documento en que constan sus fundamentos y motivos; ya que en ese supuesto la autoridad demandada en su contestación estará en aptitud de exhibirlo o exponer

VERSIÓN PÚBLICA

los fundamentos de derecho de su actuación, y así la parte demandante podrá controvertirlos en ampliación de demanda; según lo previsto en los artículos **65**, fracción II, y **73**, primer párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

En el caso de estudio, el apoderado legal de la *parte actora* en el hecho primero de la demanda afirmó, **bajo protesta de decir verdad**, que el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en el predio ubicado en la carretera Ensenada-Tijuana, kilómetro 108+823 de la Zona Playitas de esta ciudad, lugar en que se desarrolla la obra de construcción de torre de diez niveles de cuarenta departamentos, se constituyó personal de la Dirección de Administración Urbana y Ecología de esta ciudad, ostentándose como inspectores y sin identificarse plenamente, quienes se abocaron a colocar sellos de clausura en dicha obra, impidiendo las labores de construcción, sin mediar acta circunstanciada, ni notificar la resolución en que se basa la orden de clausura y colocación de sellos en la obra.

Así también, al haber indicado la *parte actora* bajo protesta de decir verdad, dentro del apartado «conocimiento de los actos impugnados», que no recibió el acto o resolución en que consta la orden de colocación de sellos en la obra de construcción; corresponde a las autoridades demandadas desvirtuar tal afirmación en sus escritos de contestación, exhibiendo le documento en que conste y su notificación a la *parte actora* antes de presentarse la demanda ante esta instancia jurisdiccional.

Como antes fue expuesto en el apartado de antecedentes, las autoridades demandadas no contestaron la demanda. Por tanto, la consecuencia ante dicha omisión

VERSIÓN PÚBLICA

en términos de lo previsto en el numeral **72**, último párrafo, sería tener por ciertos los hechos imputados, en particular el referido primero, en el sentido de que los inspectores **sí** llevaron a cabo la colocación de sellos de clausura en la obra, sin haberse entregado la resolución administrativa que ordena tal medida.

Sin embargo, dentro del cuaderno de suspensión correspondiente al presente juicio contencioso administrativo, se advierte que *director* al rendir su informe relativo a la suspensión definitiva, compareció a manifestar que la obra de construcción **no** se encuentra clausurada, sino en operación, y que de los archivos de la dependencia a su cargo **no** existe acuerdo o resolución que ordene la clausura y/o suspensión de la obra.

En acuerdo del treinta de enero de dos mil veintitrés, dictado en el citado cuaderno de suspensión, se ordenó dar vista a la *parte actora*, por el plazo de tres días, para que manifestara si a la fecha en la construcción ubicada en el predio con clave catastral **********$_5$, se encuentran impuestos sellos de clausura; sin que al efecto compareciera dentro de dicho plazo a desvirtuar la manifestación hecha por el *director*.

Es de señalarse que la *parte actora* no aportó medio de prueba tendente a demostrar la existencia del acto impugnado, como en su caso la inspección judicial, a fin de demostrar que en la obra de construcción sí existe la colocación de sellos de clausura.

No pasa desapercibido que en la demanda se ofreció como hecho notorio (elemento de prueba) las constancias que integran el diverso juicio contencioso administrativo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**********3. del índice de este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, en el que figuran como partes contendientes las mismas del presente juicio (salvo que en aquél participa un tercero perjudicado).

Al respecto, es de señalarse que los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juzgador puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes; según lo dispone el numeral **282** del código adjetivo civil de Baja California, aplicable al juicio contencioso administrativo en términos del artículo **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

No obstante, del análisis que la suscrita juzgadora hace de las constancias que integran el citado juicio contencioso administrativo **********3 no advierte la existencia de documento o manifestación de las autoridades demandadas, en el sentido de que, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la colocación de sellos de clausura en la obra de construcción de torre de diez niveles de cuarenta departamentos, ubicada en la carretera Ensenada-Tijuana, kilómetro 108+823 de la Zona Playitas de esta ciudad.

También cabe mencionar que la *parte actora* en su demanda (dentro del primer motivo de inconformidad) señala que la colocación de sellos de clausura en la obra de construcción se llevó a cabo en violación a la suspensión definitiva del acto impugnado que le fue concedida en el aludido juicio contencioso administrativo número **********3

Para el caso de surgir lo anterior, no es mediante la presentación de una nueva demanda ante este *Tribunal Estatal* la vía en que se deba controvertir las actuaciones de

VERSIÓN PÚBLICA

las autoridades demandadas cuando incurran en defecto o exceso de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto impugnado; sino mediante la interposición de recurso de queja en términos de lo establecido en el artículo **92** de la aplicable Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (ordenamiento legal aplicable para el trámite y resolución del citado expediente **********[3]).

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, pues no aparece claramente en autos de este juicio la existencia del acto impugnado, esto es, la colocación de sellos de clausura en la obra de construcción, efectuada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Como consecuencia del surgimiento de la hipótesis de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral **55** de la *Ley del Tribunal*.

1.2. Improcedencia del juicio en contra del *notificador*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA

Así, el inciso a) de la fracción II del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a la interpretación de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió el acto o la resolución impugnada.

En el caso de estudio, la multa impugnada solo es imputable al *director*, por ser quien suscribe el memorándum de pago, sin que se advierta que en su elaboración participó el *notificador*. De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad (con el carácter de demandada) que no emite el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra del *notificador,* con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

Mediante memorándum de pago emitido en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se hizo saber a la *parte actora* (también a otra persona de nombre Irma Bustamante) que debe pagar una multa por la cantidad de $73,224.79 (setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

79/100, moneda nacional), en concepto de: «Falta de Licencia de Construcción/Falta de Dictamen de Uso de Suelo».

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de la citada multa; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 No existen motivos por los cuales la *parte actora* se hizo acreedora a la multa administrativa.

La existencia de la multa impugnada se demuestra por virtud de que, en memorándum de pago que le fue entregado a la *parte actora* en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se le requiere que deberá enterarla a la caja de Recaudación de Rentas Municipales.

En el tercero de los motivos de inconformidad la *parte actora* aduce, en esencia, que se viola en su perjuicio lo contemplado en el artículo **16** constitucional, en relación con lo previsto en el numeral **7** de la constitución local, porque se le impone sanción sin emitirse resolución alguna, y sin motivar ni fundamentar la ejecución de la sanción.

Los argumentos de referencia son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la multa impugnada.

En efecto, el *director* fue omiso en contestar la demanda. Por tanto, no exhibió la resolución que contenga las razones por las cuales la *parte actora* se hizo acreedora a una multa, como sanción administrativa, por falta de licencia de construcción y falta de dictamen de uso de suelo; y además, que esa resolución fuese notificada a la *parte actora* previamente a la emisión del memorándum de pago.

VERSIÓN PÚBLICA

De tal manera, ante el desconocimiento de las razones por las que se impuso multa a la *parte actora*, no se acredita que se le haya respetado la garantía de audiencia con la finalidad de combatirla, previamente a la emisión del memorándum de su pago.

En tal sentido, la resolución en que se impuso una sanción administrativa a la *parte actora*, consistente en multa por la cantidad de $73,224.79 (setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 79/100, moneda nacional), y su previa notificación; constituyen el presupuesto necesario para emitirse el memorándum de pago.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se declara la nulidad de multa impugnada, al no haberse dado a conocer a la *parte actora* la resolución que contenga los motivos por los cuales se hizo merecedor de una multa administrativa.

Así, al resultar fundados, operantes y suficientes los argumentos analizados del tercer motivo de inconformidad, para declarar la nulidad de la multa impugnada, es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la *parte actora*, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo en contra del acto impugnado que se hizo consistir en la colocación de sellos de clausura en la obra de construcción de torre de diez niveles de cuarenta

VERSIÓN PÚBLICA

departamentos, ubicada en la carretera Ensenada-Tijuana, kilómetro 108+823 de la Zona Playitas de esta ciudad.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *inspector*.

TERCERO. Se declara la nulidad de la multa impuesta a la *parte actora* por la cantidad de $73,224.79 (setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 79/100, moneda nacional), en concepto de: «Falta de Licencia de Construcción/Falta de Dictamen de Uso de Suelo».

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a emitir una resolución en la que deje sin efectos legales la multa descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora,* previo aviso a su dirección de correo electrónico; y solo por boletín jurisdiccional al *director* y *notificador*, al no haber proporcionado dirección de correo electrónico.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"**ELIMINADO: Nombre, 2** párrafo(s) con **2** renglones, en foja **1**.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"**ELIMINADO: Oficio, 1** párrafo(s) con **1** renglón, en foja **2.**
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"**ELIMINADO: Expediente, 6** párrafo(s) con **6** renglones, en fojas **2, 6** y **7**.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"**ELIMINADO: Oficio 2, 1** párrafo(s) con **1** renglón, en foja **2.**
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"**ELIMINADO: Clave Catastral, 1** párrafo(s) con **1** renglón, en foja **5.**
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, ***55, 59*** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado **Juan Manuel Cruz Sandoval**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **1414/2022 JT**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en **once** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, FRACCIÓN III, B), **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los **cinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis**.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.